JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SG-JDC-172/2022

PARTES ACTORAS: CRISTINA SOLANO DÍAZ Y OTRAS

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

MAGISTRADO ELECTORAL: SERGIO ARTURO GUERRERO OLVERA[1]

Guadalajara, Jalisco, veintisiete de octubre de dos mil veintidós.

1. **SENTENCIA** que **desecha** de plano la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano[2], por actualizarse un cambio de situación jurídica que lo deja sin materia.

1. ANTECEDENTES[3]

2. **Palabras clave:** desechamiento, cambio de situación jurídica e incidente de incumplimiento de sentencia.

[1] Secretario de Estudio y Cuenta: Erik Pérez Rivera.
[2] En adelante Juicio de la Ciudadanía.
[3] Todos los hechos ocurrieron en el año dos mil veintidós, salvo indicación en contra.

3. **Recurso de inconformidad local.** El veintiuno de diciembre de dos mil dieciocho, el tribunal local dictó sentencia en el expediente **RI-30/2018**, en ella ordenó al Congreso de esa entidad federativa realizar las adecuaciones a la Constitución local y la legislación interna para garantizar el derecho fundamental de votar y ser votado de hombres y mujeres indígenas en igualdad sustantiva.

4. **Primer incidente de incumplimiento.** El siete de agosto de dos mil veinte, diversas personas ciudadanas promovieron incidente de incumplimiento de sentencia, el cual fue resuelto el veintinueve de septiembre del mismo año, en el cual se determinó que el Congreso de Baja California incurrió en incumplimiento.

5. Por ello, vinculó al Congreso a que la legislación correspondía tenía que ser emitida a más tardar dentro del año siguiente a la conclusión del proceso electoral 2020-2021. Así mismo, ordenó que iniciara el desarrollo de la consulta respectiva a los pueblos y comunidades indígenas, a más tardar dentro de los dos meses siguientes a la notificación de la sentencia incidental.

6. **Segundo incidente de incumplimiento.** El veintiuno de septiembre, el tribunal local resolvió un segundo incidente en el que declaró que no era procedente la apertura del mismo, pues no era el momento procesal oportuno para determinar si el Congreso cumplió o no con la resolución, al considerar que no había transcurrido el plazo otorgado para tal efecto.

Representación impresa de un documento firmado electrónicamente

2. JUICIO DE LA CIUDADANÍA FEDERAL

7. **Juicio de la ciudadanía.** El veintiocho de septiembre siguiente, Cristina Solano Díaz, Thikiva Kimi Mariano García, Lourdes Ramírez Martínez, Esther Ramírez González y Yanira Godoy Osben promovieron el juicio de la ciudadanía en contra de la resolución a que refiere el punto anterior.

8. **Consulta competencial.** El seis de octubre, la otrora Magistrada Presidenta Interina de la Sala Regional Guadalajara acordó someter a consideración de la Sala Superior de este tribunal, la competencia para conocer del asunto. Posteriormente la Sala Superior al resolver el expediente SUP-JDC-1269/2022 determinó que la competente para conocer el presente medio de impugnación era esta Sala Regional.

9. **Turno y sustanciación.** En su oportunidad, el Magistrado President Sergio Arturo Guerrero Olvera ordenó integrar la demanda como juicio de la ciudadanía **SG-JDC-172/2022** y turnarlo a su ponencia.

10. **Sustanciación.** En su momento se radicó el expediente, se requirió a la autoridad responsable y se dio vista a las partes actoras de diversas constancias.

3. COMPETENCIA

11. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que fue promovido

Representación impresa de un documento firmado electrónicamente.

por diversas ciudadanas que se auto adscriben como indígenas, contra una resolución emitida por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California que negó la apertura del incidente de inejecución de sentencia, supuesto normativo respecto del cual esta autoridad jurisdiccional tiene competencia y entidad federativa en la que ejerce jurisdicción[4].

4. IMPROCEDENCIA

12. La demanda que dio origen al presente medio de impugnación **debe desecharse**, pues el juicio de la ciudadanía quedó sin materia debido a que la pretensión de las partes actoras ha sido colmada, al actualizarse el supuesto de improcedencia previsto en el artículo 9, párrafo 3, en relación con el diverso numeral 11, inciso b), de la Ley de Medios.

---

[4] Lo anterior con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero y 99, párrafo cuarto, fracción V. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución Federal); 1, fracción II; 164, 165, 166, fracción III, inciso c, 173 y 176, fracción IV, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafos 1, 2, inciso c) y 4; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso a) y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios); los Acuerdos Generales 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, visible en <https://www.te.gob.mx/media/files/ec743f97d2cfead6c8a2a77daf9f923a0.pdf>; y, **4/2022** que regula las sesiones presenciales de las salas del tribunal, el uso de herramientas digitales y las medidas preventivas en el trabajo, durante la emergencia de salud pública, visible en <https://www.te.gob.mx/media/files/fb82f35a8d685fac528143a3ee58691a0.pdf>; así como el Acuerdo INE/CG329/2017 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva. Publicado el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación; y lo determinado por la Sala Superior de este tribunal en el expediente SUP-JDC-1269/2022.

Representación impresa de un documento firmado electrónicamente

13. Si bien dichos artículos prevén como presupuesto para dejar sin materia un medio de impugnación por el hecho de que la autoridad u órgano partidista responsable del acto o resolución impugnada lo haya modificado o revocado, también lo es que éste es solamente un supuesto instrumental para llegar a tal conclusión, pero el componente sustancial, determinante y definitorio, es precisamente que el recurso "se quede sin materia", situación a la que también se puede llegar por diferentes motivos, como por ejemplo, el derivado por un cambio de situación jurídica[5].

14. Ello es así, pues el proceso tiene por finalidad resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano jurisdiccional, y que resulte vinculatoria para las partes, siendo presupuesto indispensable, la existencia y subsistencia de un litigio.

15. Así, cuando éste se extingue por un cambio de situación jurídica, el proceso queda sin materia y, por tanto, lo procedente es desechar la demanda o, en su caso, sobreseer en el juicio, pues de lo contrario su estudio se volvería ocioso e innecesaria su continuación. Este criterio ha sido sostenido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral en la jurisprudencia 34/2002, de rubro: "**IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**".[6]

---

[5] Conforme lo ha sostenido la Sala Superior al resolver el expediente: SUP-JDC-272/2017.
[6] *Op. Cit.* Nota 9. pp. 353 y 354.

Representación impresa de un documento firmado electrónicamente

16. Así, por regla general, se produce un cambio de situación jurídica cuando: *a)* el acto reclamado emane de un procedimiento judicial, o de un administrativo seguido en forma de juicio; *b)* que con posterioridad a la presentación de la demanda se pronuncie una resolución que cambie la situación jurídica en que se encontraba el quejoso por virtud del acto que reclamó en el amparo; *c)* que no pueda decidirse sobre el acto reclamado sin afectar la nueva situación jurídica, y por ende, que deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el juicio; y, d) que haya autonomía o independencia entre el acto que se reclamó en el juicio de garantías, y en la nueva resolución dictada en el procedimiento relativo, de modo que esta última pueda subsistir, con independencia de que el acto materia del juicio resulte o no procedente.

17. El anterior criterio es esencialmente acorde con la tesis identificada con la clave 2a. CXI/96, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, intitulada "**CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA. REGLA GENERAL**".

18. En el **caso**, las actoras presentaron el medio de impugnación para controvertir la resolución de veintiuno de septiembre, en la cual se acordó no abrir el incidente de incumplimiento de sentencia al considerar que no era el momento procesal oportuno para determinar si el Congreso de Baja California cumplió o no con la resolución **RI-30/2018**; aduciendo que ello

Representación impresa de un documento firmado electrónicamente
Página 6 de 11

constituía una vulneración a su derecho de acceso a la justicia, entre otras consideraciones.

19. Al rendir su informe circunstanciado[7], el Tribunal local comunicó a esta Sala Regional que dictó acuerdo de apertura oficiosa del incidente de cumplimiento de sentencia.

20. Lo anterior, porque su Secretario General de acuerdos certificó que el treinta de septiembre concluyó el plazo concedido para dar cumplimiento a dicha resolución y por lo tanto el Magistrado ponente ordenó mediante acuerdo de tres de octubre[8] abrir el cuaderno incidental, requirió al Congreso de dicha entidad federativa y dio vista al gobernador nacional indígena parte actora del expediente principal. Asimismo, remitió las constancias respectivas del acuerdo y notificaciones.

21. Bajo esos parámetros, se tiene que, en el presente caso, el asunto ha quedado sin materia, toda vez que el tribunal responsable, a la fecha, ya ordenó abrir el incidente de incumplimiento de la sentencia **RI-30/2018 INC-3** cuya negativa se inconformaba la parte actora en este juicio de la ciudadanía.

22. Por tanto, si el acto que dio origen a la cadena procesal estatal y sirven de base para el ejercicio de la acción federal, cesó en su efectividad, al haberse dictado la resolución, cuya omisión

[7] Fojas 26 a la 39 del cuaderno principal.
[8] A fojas 35 a la 38 del Cuaderno Accesorio 3.

Representación impresa de un documento firmado electrónicamente

se reclamó, deja sin materia el juicio de la ciudadanía, al cambiar la situación jurídica del acto reclamado, pues ahora se sustituye la causa que les irroga perjuicio, del acto primeramente planteado.

23. Entonces, si la pretensión de las partes actoras era que se abriera el incidente de incumplimiento de sentencia, claro que, con su emisión por parte del Tribunal local, su pretensión ya fue colmada, con independencia del sentido de dicha determinación.

24. Lo anterior, no es impedimento para que la parte actora pueda controvertir la resolución del Tribunal local por los vicios que estime, pues lo que aquí se resuelve no hace pronunciamiento alguno sobre el tema de fondo planteado ante esa instancia local[9].

25. En adición a lo anterior, el instructor en el asunto, mediante acuerdo de diecinueve de octubre ordenó requerir al tribunal local con el estado procesal que guarda el presente expediente y dar vista a las partes actoras, con copia simple del acuerdo de tres de octubre que apertura el incidente, así como de sus respectivas notificaciones, para que, dentro del plazo de veinticuatro horas, manifestara lo que a su interés conviniera.

26. Posteriormente el Secretario General de Acuerdos hizo constar que la parte actora no presentó escrito alguno, en términos de

[9] 1. Similar criterio sustentó este Tribunal en los expedientes SG-JDC-869/2019, SCM-JDC-46/2020, SG-JDC-94/2020 y SG-JDC-100/2020.

Representación impresa de un documento firmado electrónicamente
Página 8 de 11

ley y dentro del plazo otorgado, relacionado con la vista dada, es decir, con firma autógrafa y ante la oficialía de Partes de esta Sala Regional como quedó referido en los acuerdos de veinticuatro y veintisiete de octubre.

27. Por tanto, al actualizarse la causal de improcedencia que se deriva de relacionar los artículos 9, párrafo 3, y 11, párrafo 1, inciso b), ambos de la Ley de Medios, procede desechar la demanda que dio origen al presente juicio, en tanto que el mismo no ha sido admitido.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** la demanda del presente medio de impugnación.

NOTIFÍQUESE en términos de ley; **infórmese**, a la Sala Superior de este Tribunal, en atención al Acuerdo de Sala SUP-JDC-1269/2022; en su oportunidad, **devuélvanse** las constancias atinentes y **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder

Representación impresa de un documento firmado electrónicamente

Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 4/2022, por el que se regula las sesiones presenciales de las salas del tribunal, el uso de las herramientas digitales y las medidas preventivas en el trabajo, durante la emergencia de salud pública.

Representación impresa de un documento firmado electrónicamente

Magistrado Presidente
Nombre: Sergio Arturo Guerrero Olvera
Fecha de Firma:27/10/2022 12:57:23 p. m.
Hash:he+vD+dP9DxyLSTcT2R/u6dSFsU=

Magistrada
Nombre: Gabriela Eugenia Del Valle Pérez
Fecha de Firma:27/10/2022 12:58:08 p. m.
Hash:d7OvxNtxPAjBygnMcTmVIBTnm2I=

Magistrado
Nombre: Omar Delgado Chávez
Fecha de Firma:27/10/2022 12:58:45 p. m.
Hash:ne/4xe+7w7OHnCKsILvusWPnPY8=

Secretario General de Acuerdos
Nombre: Juan Carlos Medina Alvarado
Fecha de Firma:27/10/2022 12:55:39 p. m.
Hash:9mbbHohZfeCnlX7mcn55HR379pQ=